

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

40325

2 6 AGO 2022

)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4 0235 de 2022, que resolvió la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Subestación Quimbo (Tesalia) 230 kV y líneas de trasmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2009.

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 381 de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4 0235 del 7 de julio de 2022, el Ministerio de Minas y Energía (MME) resolvió la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación (FPO) del proyecto denominado Subestación Quimbo (Tesalia) 230 kV y líneas de trasmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05 de 2009 (el Proyecto), desarrollado por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., actual Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (la Empresa, el Inversionista o GEB).

Que la Resolución MME 4 0235 de 2022, modificó la FPO del Proyecto, según lo consignado en su parte resolutiva, en un término de doscientos veinte (220) días calendarios, contados a partir del 27 de mayo de 2022. En consecuencia, la nueva FPO del Proyecto dispuesta en tal Resolución fue el 1 de enero de 2023.

Que el 8 de julio de 2022, el GEB fue notificado de la Resolución 4 0235 del 7 de julio de 2022, a través del correo electrónico notificaciones judiciales@geb.com.co.

Que, mediante documento con radicado MME No. 1-2022-027280 del 25 de julio de 2022, el GEB presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 4 0235 del 7 de julio de 2022, encontrándose dentro del término de ley para hacerlo.

1. CONSIDERACIONES DEL GEB

El GEB solicitó reponer la resolución recurrida, en el sentido de: (i) aclarar las consideraciones expuestas en el numeral 4.1 de la Resolución 4 0235 de 2022, y reconocer que el conflicto en el municipio de Santa María continúa y que el protocolo finalizado no concluyó con acuerdos u otra medida que evite la conflictividad; (ii) explicar las consideraciones expuestas en el numeral 4.3 de la Resolución 4 0235 de 2022, y, en consecuencia; (iii) reconocer los 226 días comprendidos entre el 13 de agosto de 2021 y el 26 de marzo de 2022. Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos que se exponen a continuación:

1.1. Fuerza mayor ocasionada por el bloqueo de la comunidad Pijao el Vergel en el municipio de Santa María (departamento del Huila), la cual alude a la afectación del proyecto sobre territorios de dicha comunidad.

El GEB menciona que en la Resolución MME No. 4 0235 del 2022, en el numeral 4.1 se hizo la siguiente manifestación:

En línea con las resoluciones anteriores, este Ministerio otorgará 220 días por la presencia de campos minados, los cuales se traslapan casi en su totalidad con los 226 días aquí solicitados. Sin embargo, este Ministerio considera que los 6 días en exceso de la solicitud aquí realizada no están correctamente fundamentos en cuento no se lograron acreditar los elementos propios de la fuerza mayor. Esto por cuanto, como lo señaló la interventoría, el Protocolo de Diálogo se logró finalizar con la celebración de la mesa de diálogo el día 5 de febrero del presente año, solucionando así los bloqueos que impedían al GEB la entrada de sus cuadrillas a las zonas de trabajo ubicadas en el municipio de Santa María.

Al respecto, el GEB enfatiza en el hecho de que, si bien el protocolo de diálogo finalizó el 5 de febrero de 2022, este no resolvió las diferencias y pretensiones de las partes. Es por esto que el Inversionista menciona que las situaciones de conflictividad y oposición que ha ejercido la comunidad de Pijao el Vergel, continuaron aún después del 5 de febrero de 2022. De esta forma, proceden a resumir el contenido de dicha acta, donde se menciona que "no se logró realizar una concertación respecto de las propuestas expuestas, por lo tanto, el espacio finalizó sin concertación de acuerdos y con posiciones opuestas frente al protocolo".

De igual forma, el GEB manifiesta cómo el conflicto con la comunidad del municipio Santa María ocasionó que suspendieran el Contrato No. 100881 con EDEMCO para la construcción del tramo 2a. Así, se refieren a que esta situación solo pudo resolverse hasta el 1 de marzo de 2022, dado a que suscriben el acta de reinicio de actividades No. 2. De igual forma, establecen que desde el 1 de marzo de 2022 se han enfrentado a hechos de oposición al proyecto, donde se les han exigido las siguientes pretensiones: "exigencias de reparaciones de vías terciarias municipales, reconocimientos económicos adicionales a los acordados en los procesos prediales y arreglos en la propiedad privada".

Finalmente, el Inversionista menciona que aún continúan con las problemáticas que afectan las actividades y los tiempos pactados por los contratistas de obra, y que, "a pesar de que GEB SA ESP ha desplegado diferentes estrategias desde las áreas sociales, ambientales y técnicas, se encuentra en la necesidad irresistible de continuar implementando mecanismos de solución de conflictos con la comunidad y con el acompañando del Ministerio Público".

1.2. Fuerza mayor ocasionada por el estado de las vías requeridas para el ingreso de personas, materiales y equipos para construcción del proyecto en el tramo 2b ubicado en el municipio de Pradera que ha ocasionado bloqueos de la comunidad (Valle del Cauca)".

Respecto del numeral 4.3 de la Resolución MME. 4 0235 del 2022, el GEB menciona su "inconformidad" respecto a los argumentos presentados por el Ministerio, en el sentido de establecer que no probaron los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad necesarios para que se constituya un evento de fuerza mayor por este concepto. Al respecto, el Inversionista menciona que este Ministerio emitió "un juicio de valor sin que en el acto administrativo se sustentara en el estudio de las pruebas presentadas y las razones por las cuales concluye lo dicho". Además, hace un recuento sobre la necesidad

DE

de la motivación de los argumentos en los actos administrativos, con el fin de que puedan ser controvertidos en el recurso de reposición.

Luego, el GEB reitera las situaciones de presunta fuerza mayor y su impacto en el cronograma de actividades del Proyecto. Al respecto, solicitan el reconocimiento sobre el hecho de que los factores climáticos, fallas geológicas de la zona y los actos de oposición de la comunidad, sean entendidos como eventos de fuerza mayor. Adicionalmente, solicitan que se realice una adecuada valoración probatoria, toda vez que allí se demuestra que el GEB ha empleado tiempo, esfuerzos económicos y disponibilidad de recursos humanos para reactivar el tránsito hasta las zonas de trabajo. Lo anterior, teniendo en cuenta que las malas condiciones de la vía que conduce a Bolo Azul desde Pradera, han generado oposiciones de la comunidad, la cual se ha manifestado a través de bloqueos.

El Inversionista menciona que la ocurrencia de vías de hecho por parte de la comunidad que se opone al Proyecto es una fuerza mayor dado que es una situación imprevisible que ocurre por decisión y elección de la comunidad. También menciona que es una situación irresistible, ya que impiden el paso de vehículos, equipos y personal. Adicionalmente, el GEB señala que la comunidad les exige que realicen la recuperación de la vía por pérdida de bancada a causa de la ola invernal. Por esto, el GEB ha apuntado que ha solicitado reuniones con el alcalde, los funcionarios de la administración, la personería municipal y las juntas de acción comunal, con el objetivo de revisar las exigencias de la comunidad.

Es así como el Inversionista menciona que realizó la debida gestión con las comunidades en la búsqueda de soluciones que permitieran mejorar las condiciones de la vía y el relacionamiento con los vecinos del proyecto. Finalmente, para el GEB, aun cuando no estaba dentro de su alcance y sus competencias la intervención de la vía, en conjunto con la alcaldía de Pradera, asumió y cumplió con el compromiso de entrega de combustible y con los tubos de PVC solicitados por la comunidad en la mesa de diálogo realizada el 14 de febrero de 2022 para la adecuación de la vía excediendo sus competencias, todo ello con el fin habilitar el paso de los vehículos que transportan los materiales requeridos para la culminación de las obras en el tramo 2B.

Como un punto adicional, el Inversionista menciona que desde el 21 de febrero y hasta marzo de 2022, las fuertes lluvias y la ola invernal han afectado aún más las vías terciarias que deben ser transitadas en el desarrollo del Proyecto. Estas afectaciones a las vías, con ocasión de las fuertes lluvias, son catalogadas por el GEB como un hecho imprevisible, propio de un fenómeno climático.

Finalmente, el Inversionista hace referencia a la poca relevancia que este Ministerio le ha dado al hecho de que "la Alcaldía Municipal y la Gobernación son los responsables del estado, mantenimiento, estabilidad y refuerzos de las vías, así como de la contención del cauce de los ríos y de atender los deslizamientos e inundaciones que se sufran por causa de las lluvias (...)". Así las cosas, la imposibilidad de tránsito ocasionada por las fuertes lluvias es, en concepto de ellos, una situación de fuerza mayor.

2. ANÁLISIS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Una vez presentado en debida forma y dentro de la oportunidad legal para ello, este Ministerio procede a resolver el recurso de reposición contra la Resolución No. 4 0235 del 7 de julio de 2022, que decidió sobre la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Subestación Quimbo (Tesalia) 230 kV y líneas de trasmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2009 desarrollado por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., actual Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

RESOLUCIÓN No.

DE

Resolución Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto UPME-05-2009 "Subestación Quimbo (Tesalia) 230 kV y líneas de trasmisión asociadas"

De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se puede establecer que el recurso de reposición busca que quien expidió el acto administrativo lo aclare, modifique, adicione o revoque.

Para ello, los recursos deberán, entre otros, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer de conformidad con lo estipulado en el artículo 77 del CPACA.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-319 del 2 de mayo de 2002 señaló:

La vía gubernativa se constituye en un mecanismo que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de Ley.

Por lo anterior, la finalidad del recurso de reposición consiste en que el recurrente obtenga el reexamen de los fundamentos en que se cimentó la decisión impugnada. Para el logro del mismo, el recurrente debe contradecir el soporte argumentativo de la decisión recurrida, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Precisado lo anterior, se procede a analizar los argumentos presentados por el GEB, junto a las pruebas aportadas, en los siguientes términos:

2.1. Fuerza mayor ocasionada por el bloqueo de la comunidad Pijao el Vergel en el municipio de Santa María (departamento del Huila), la cual alude a la afectación del proyecto sobre territorios de dicha comunidad.

En recurso de reposición, el GEB solicita aclarar las consideraciones expuestas en el numeral 4.1 de la Resolución 4 0235 de 2022, en el sentido de reconocer que el conflicto en el municipio de Santa María continúa y que el protocolo finalizado no concluyó con acuerdos u otra medida que evite la conflictividad. Al respecto, este Ministerio debe comenzar analizando las conclusiones de la citada acta del 5 de febrero de 2022:

(...) La Comunidad indígena pijao El Vergel manifiesta que con la reunión de hoy se dio inicio a la concertación, pero no hubo avance. Para el GEB esto constituye la finalización del protocolo, en tanto para la comunidad es la suspensión temporal de la concertación, porque el GEB ni siquiera quiso iniciar el examen de los procesos de mitigación, compensación, indemnización y proyectos, así fuera para controvertir, que es normal en procesos de concertación.

El GEB reitera que han sido surtidos todos los pasos del protocolo de diálogo y relacionamiento, se han propiciado los espacios y mecanismos que llevaron a la realización de las actividades del protocolo que así mismo se atendieron las mesas de concertación del fin de semana anterior cumpliendo con lo acordado y el propósito del protocolo y que ante los hechos de la reunión del día de hoy da por cerrado el protocolo (...).

En efecto, de lo revisado en dicho documento, este Ministerio aclara que el protocolo se dio por finalizado unilateralmente por el GEB, pero que, a través de la finalización del mismo las partes no llegaron a un acuerdo. En efecto, las conclusiones establecen que, si bien para el GEB se surtieron todos los pasos del protocolo de diálogo y relacionamiento, "la Comunidad indígena pijao El Vergel manifiesta que con la reunión de hoy se dio inicio a la concertación, pero no hubo avance". Esto quiere decir que, para la comunidad la concertación estaba iniciando, pero, para el GEB el protocolo finalizaba. Así pues, no hay un acuerdo entre las partes.

RESOLUCIÓN No.

Resolución Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto UPME-05-2009 "Subestación Quimbo (Tesalia) 230 kV y líneas de trasmisión asociadas"

Ahora, y de cara a analizar la pretensión del GEB, relacionada con la solicitud para que el Ministerio aclare que el conflicto en el Municipio de Santa María continúa y que reconozca este evento como uno de fuerza mayor, se procederá a realizar el respectivo análisis, teniendo como referencia las pruebas aportadas por el Inversionista.

En primer lugar, el GEB manifiesta que aún siguen sufriendo las consecuencias del conflicto con la comunidad Pijao el Vergel del Municipio de Santa María. Al respecto, este Ministerio se referirá al Acta de Reinicio No. 2 del Contrato No. 100881, suscrita entre el GEB y su Contratista. Si bien el GEB menciona en el recurso que es hasta el 1 de marzo que reactivan las actividades, en los considerandos de dicha Acta se evidencia lo siguiente:

> Que la Interventoría mediante comunicación PRI-ADM-1493 del 29 de diciembre de 2021, le informó al Contratista que el GEB entre la fecha de inicio de la suspensión No. 2 al Contrato N° 100881 (20 de noviembre de 2020) y el mes de diciembre de 2021, adelantó la gestión del protocolo de relacionamiento con la comunidad Pijao el Vergel, así como la liberación de la totalidad de los predios requeridos para la materialización y construcción del trazado de la línea entre las torres T112 y T121. Expuesto lo anterior las causas que se mencionan en el considerando No. 2 como el origen de la suspensión No. 2, fueron subsanadas y el evento de fuerza mayor y sus efectos terminaron; permitiendo continuar con las obras del Contrato 100881 a partir de enero de 2022, para lo cual se solicitó al Contratista programar su movilización para el reinicio de los trabajos pendientes, de tal forma que inicie actividades constructivas a partir del 01 de marzo de 2022.

De lo citado anteriormente, se desprenden elementos importantes para el análisis que realizará este Ministerio. Lo primero, y en palabras de la Interventoría que fue igualmente citada por el GEB y por su Contratista en el acta, que el conflicto se superó en diciembre de 2021. Esta afirmación no se hace a través de un ejercicio de interpretación, sino que es literalmente citado por las partes. Allí se menciona que "las causas que se menciona en el considerando No. 2 como origen de la suspensión No. 2 fueron subsanadas y el evento de fuerza mayor y sus efectos terminaron". Al revisar el documento, se evidencia que el considerando No. 2 establece lo siguiente: "Que la causa de la suspensión No. 2 al Contrato N° 100881 fue la situación generada por la oposición de la comunidad del sector de Pijao - El Vergel que impedía el acceso a los sitios de torre T113, T115, T116, T117, T119 y T120 (...)". Así, este documento prueba que el hecho, calificado por el GEB como de fuerza mayor, se superó y con ello el Contratista puedo retomar las actividades programadas desde el 1 de marzo de 2022.

Así las cosas, este Ministerio no puede acceder a la petición del GEB de reconocer que el conflicto en el Municipio de Santa María continúa. Si bien no fue a través del protocolo terminado unilateralmente a través del acta del 5 de febrero de 2022, como anteriormente se aclaró, si hubo un cese en el conflicto de acuerdo con lo indicado en los documentos allegados. Esta condición, además, descarta la materialización de la figura de fuerza mayor, entendida como aquella en la cual concurren los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad. Si el GEB se encontraba en una circunstancia de fuerza mayor ocasionada por los bloqueos de la comunidad, con base en el elemento de la irresistibilidad, le hubiera resultado imposible superar los efectos adversos de dichos bloqueos. La comunicación de la Interventoría que hace referencia a la superación de los bloqueos y la continuidad de las obras por parte del Contratista demuestran que dichos bloqueos y su solución, más que un evento de fuerza mayor hacen parte de la gestión social a cargo del Inversionista.

Ahora bien, y con el fin de analizar el elemento de imprevisibilidad de la fuerza mayor, se encontró en las diferentes actas aportadas, que en efecto la comunidad de Santa María

le ha realizado una serie de exigencias al GEB con el fin de, por ejemplo, permitirles el paso para desarrollar el Proyecto. Algunas de estas pretensiones resaltan a la vista. A modo de ejemplo, se evidenció una vecina que exigía 70 millones de pesos para que pudieran pasar por su predio. En el desarrollo de estas exigencias, se observa la iniciativa de negociación tanto de los propietarios, como del GEB. Lo anterior se ejemplifica, nuevamente, con la vecina que requirió inicialmente 70 millones de pesos, dado que se evidencia en posteriores actas que cedió a exigirles 30 millones. Las negociaciones con la comunidad y las condiciones que estos manifiestan no pueden entenderse como un evento imprevisible. Esta no puede ser la primera vez que una comunidad presenta condiciones, de las cuales surgen obligatorias negociaciones por parte de la empresa y su contratista, para permitir el debido desarrollo del Proyecto. Los efectos negativos de las negociaciones, que en este caso son los bloqueos, tampoco pueden entenderse como imprevisibles.

Como bien lo menciona el GEB en su recurso de reposición, una situación es imprevisible cuando no hay forma de prever su ocurrencia. Ahora bien, y para el análisis de este concepto específicamente, se encuentra que los bloqueos y las exigencias de la comunidad no pueden resultar imprevisibles para una empresa como el GEB. El Inversionista es un experto en el desarrollo de estos proyectos y, lo que para ellos resulta imprevisible, para este Ministerio es el resultado de la gestión social que cada desarrollador debe realizar. Dependiendo de las zonas donde se desarrollen los proyectos, habrá comunidades más exigentes y con las que será difícil negociar, pero esto bajo ninguna circunstancia puede ser entendido como un evento de fuerza mayor que resultó imprevisible para el GEB. Además, si ya se enfrentan a una situación que desborda su control, es a través de las autoridades que se deben apoyar para enfrentar estos hechos.

Finalmente, se concluye que, si bien el conflicto no finalizó a través de la suscripción del acta del 5 de febrero de 2022, el mismo concluyó en diciembre de 2021. Con esto, se descarta la presunta materialización de un evento de fuerza mayor por los bloqueos que el GEB ha enfrentado a través de las comunidades. El GEB se encuentra ante una situación que se enmarca dentro de lo previsible y resistible de la gestión social que debe realizar para construir el Proyecto. En gracia de discusión, si de igual forma se estuviera ante un evento de fuerza mayor, a través de la Resolución MME No. 0235 del 2022 se reconocieron 220 días desde el 13 de agosto de 2021 y hasta el 21 de marzo de 2022. Así, los días a analizar en el presente recurso sería desde el 22 y hasta el 26 de marzo de 2022. Frente a estos días y con base en las pruebas aportadas, donde la Interventoría afirma que el conflicto cesó en diciembre de 2021, no habría lugar al reconocimiento de dichos días.

2.2. Fuerza mayor ocasionada por el estado de las vías requeridas para el ingreso de personas, materiales y equipos para construcción del proyecto en el tramo 2b ubicado en el municipio de Pradera que ha ocasionado bloqueos de la comunidad (Valle del Cauca):

El GEB solicita el reconocimiento de un evento de fuerza mayor por el estado de las vías que permiten el desplazamiento hacia el Proyecto. Además, por los bloqueos de la comunidad exigiendo la participación de la empresa en las medidas que se han tomado y se deberán tomar para mejorar el estado de dichas vías. En primer lugar, y respecto del estado de las vías, este Ministerio entiende los efectos que la ola invernal ha tenido en las vías terciarias que recorren los municipios. De igual forma, este hecho no se enmarca dentro de un evento de fuerza mayor, por las razones que serán expuestas a continuación.

La empresa solicita que las decisiones del Ministerio se fundamenten en las pruebas aportadas. Es a través de las pruebas revisadas que el Ministerio no puede enmarcar este evento como uno de fuerza mayor. De las actas revisadas, las cuales tienen relación con el estado de las vías, no se puede concluir que el GEB se enfrentó a un

evento en el que le resultaba imposible transitar por las vías. Hay acápites donde, en efecto, se menciona el estado crítico de algunos puntos, pero nunca la imposibilidad de transitar por la zona. Lo mismo sucede con las fotos enviadas a través de los links de Facebook. La falta de contexto en la presentación de estas imágenes, imposibilita que desde el Ministerio se identifique que, por ejemplo, el árbol que se evidencia caído en las fotos, afectó directamente las actividades del Proyecto. De igual forma, la caída de un árbol no es un evento constitutivo de una fuerza mayor. El posible evento sería los efectos imprevisibles e irresistibles de la caída de dicho árbol, los cuales fueron elementos que no se presentaron por parte del GEB.

Ahora, y respecto de los bloqueos por parte de la comunidad por el estado de las vías, este Ministerio retoma el argumento presentado en el numeral 2.1 de la presente resolución, en el sentido de afirmar que este tipo de bloqueos no son situaciones imprevistas ni irresistibles para quienes desarrollan estos proyectos en Colombia. Estos bloqueos hacen parte de las actividades propias a tener en cuenta relacionadas con la gestión social de los proyectos que deben realizar las empresas, quienes deben darle el adecuado manejo a estas situaciones y, cuando sea necesario, deberán apoyarse de las autoridades con fin de que estas restituyan el orden público.

Teniendo en cuenta que de los documentos probatorios aportados no se evidencia un impedimento para que el GEB o su contratista se movilicen a las obras de trabajo, que el estado de las vías terciarias en el país no es un evento imprevisible para una empresa que se ha dedicado por muchos años al desarrollo de estos proyectos y que los bloqueos por parte de la comunidad deben resolverse a través de los gestores sociales o de las autoridades locales, este Ministerio no reconoce el plazo solicitado entre el 13 de agosto de 2021 y el 26 de marzo de 2022.

Finalmente, y respecto al plazo solicitado, el GEB debe especificar exactamente cuando ocurren este tipo de eventos. El Ministerio debe estar en la capacidad de hacer una trazabilidad en el tiempo y en este concepto específicamente, se hace referencia a la dificultad de transitar por una vía y a ciertos bloqueos que han surgido, pero resulta imposible identificar exactamente cuándo sucedieron exactamente los hechos, ya que darle una continuidad de 154 días calendario resulta exorbitante.

2.3. Días a reconocer:

Del análisis de la solicitud presentada por el GEB a este Ministerio, se concluye lo siguiente frente a los días solicitados, conforme a las siguientes consideraciones:

Argumento empresa	Argumento MME	Días a conceder a partir del análisis del MME
Fuerza mayor ocasionada por el bloqueo de la comunidad Pijao el Vergel en el municipio de Santa María- Huila, la cual alude afectación del proyecto sobre territorios de dicha comunidad.	El Inversionista no logra acreditar los elementos constitutivos de la fuerza mayor.	0
Fuerza mayor ocasionada por el estado de las vías requeridas para el ingreso de personas, materiales y equipos para construcción del proyecto en el tramo 2b ubicado en el municipio de pradera que ha ocasionado bloqueos de la comunidad (Valle del Cauca)	El Inversionista no logra acreditar los elementos constitutivos de fuerza mayor.	0
TOTAL DÍAS A RECONOCER		0

Por último, es importante mencionar que el análisis aquí efectuado, se realizó de manera exclusiva y particular para los hechos expuestos por el GEB en relación con el proyecto "Subestación Quimbo (Tesalia) 230 kV y líneas de trasmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-05-2009". En consecuencia, no podrá extenderse tal análisis a circunstancias similares que puedan suceder en el mismo proyecto o en otros que se encuentren en ejecución.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. No reponer, y por, tanto confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 4 0235 del 7 de julio de 2022. En consecuencia, no se modifica la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto denominado UPME-05-2009 "Subestación Quimbo (Tesalia) 230 kV y líneas de trasmisión asociadas", desarrollado por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., actual Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

Así, se mantiene el 1 de enero de 2023 como la Fecha Oficial de Puesta en Operación del Proyecto.

Artículo 2. Comunicar la presente Resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, y al Operador del Sistema Interconectado –XM, para su conocimiento.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución al Representante Legal del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, según lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

Para ello envíese comunicación de notificación personal al correo notificacionesjudiciales@geb.com.co.

Artículo 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.

26 AGO 2022

IRENE VÉLEZ TORRES MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

Proyectó: Camila Montoya Agudelo – Abogada OAJ Aprobó: Juan Diego Barrera Jefe OAJ